

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso Colpensiones presentó alegatos de conclusión por escrito dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Pereira, 10 de agosto de 2022

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.

Radicación No.: 66001-31-05-001-2019-00420-01
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Nelly Serna Valencia
Demandado: Colpensiones
Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira
Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acta No. 127 del 18 de agosto de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, como ponente, y OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, y el Magistrado GERMÁN DARIO GÓEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Nelly Serna Valencia** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**.

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el 31 de marzo de 2022. Asimismo, se revisará el fallo de instancia a favor de la aludida sociedad, en virtud del grado jurisdiccional de consulta contemplado en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. La demanda y la contestación de la demanda

Pretende la citada demandante que se condene a Colpensiones, previa declaración del derecho, a que le reconozca la pensión de sobrevivientes causada por el deceso de su compañero permanente, señor José de Jesús Montoya, a partir del 23 de marzo de 2001, más los intereses moratorios y las costas procesales.

Para así pedir manifiesta que convivió desde 1979 con el señor Montoya, quien estuvo vinculado al otrora Instituto de Seguros Sociales y falleció el 23 de marzo de 2001.

Señala que su compañero cotizó más de 26 semanas en el año anterior a su óbito, por lo que solicitó ante el I.S.S. la pensión de sobrevivientes, la cual fue denegada mediante la Resolución No. 001186 de 2002, bajo el argumento de que el causante no acreditaba los requisitos del artículo 46 de la Ley 100 de 1993.

Agrega que, a pesar de la negativa, en la aludida resolución se le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, en calidad de compañera permanente.

Colpensiones descorrió el traslado de la demanda alegando que el señor José de Jesús Montoya no acreditó al momento de su deceso las exigencias contempladas en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 para dejar causado el derecho a la gracia pensional perseguida por la promotora de la litis. En ese sentido, propuso como excepciones de mérito las de "Inexistencia de la obligación demandada", "Prescripción" y "Buena fe".

El señor Julián Montoya Serna (hijo del causante) fue vinculado al proceso por parte del despacho de origen, no obstante, se abstuvo de presentar contestación aduciendo que el derecho a la prestación reclamada recaía en cabeza de su madre, señora Nelly Serna Valencia.

2. Sentencia de primera instancia

La Jueza de primer grado declaró que el señor José de Jesús Montoya dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes y determinó que la actora, en su condición de compañera permanente, y Julián Montoya Serna, como hijo del causante, tienen la calidad de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

Por otra parte, declaró probada la excepción de prescripción frente a las mesadas que habrían de reconocerse a la señora Serna Valencia entre el 23 de marzo de 2001 y el 30 de septiembre de 2016, y respecto de todas aquellas que le llegaron a corresponder a Julián Montoya Serna

En consecuencia, ordenó a Colpensiones reconocer a la demandante la pensión de sobrevivientes desde el 1º de octubre de 2016, en cuantía equivalente a un SMMLV en forma vitalicia y con derecho a 14 mesadas pensionales al año, con un retroactivo equivalente a \$63.625.476; suma a la cual debía descontarse -debidamente indexado- el monto de la indemnización sustitutiva concedida a la gestora del pleito, así como el porcentaje correspondiente a los aportes al sistema de salud.

Asimismo, condenó a Colpensiones a cancelar a la señora Serna Valencia los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 1º de octubre de 2016, al igual que las costas procesales, para lo cual dispuso incluir la suma de \$5.000.000, por concepto de agencias en derecho.

Tales disposiciones fueron establecidas por la A-quo con fundamento en la prueba documental obrante en el infolio, según la cual el señor José de Jesús Montoya acreditaba las 26 semanas exigidas por el artículo 46 original de la Ley 100 de 1993, en el año anterior a su deceso; además, la calidad de beneficiaria de la demandante fue reconocida expresamente por la demandante a través de la resolución por medio de la cual la

concedió la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes.

En tal sentido, señaló que, si bien a la actora le asistía derecho a la prestación reclamada desde el momento del óbito de su compañero, no podía perderse de vista que, entre la reclamación pensional y la demanda, interpuesta el 1º de octubre de 2019, transcurrieron más de tres años, por lo que las mesadas causadas con antelación al 1º de octubre de 2016 se vieron afectadas por la prescripción. Y con relación al hijo de la pareja, Julián Montoya Serna, precisó que al haber alcanzado la mayoría de edad en el año 2008, sin haber presentado reclamación pensional alguna con posterioridad, todas las mesadas que se pudieron causar a su favor prescribieron.

Bajo el anterior hilo conductor procedió a calcular el retroactivo pensional causado a favor de la demandante a partir del 1º de octubre de 2016, estimándolo en la suma de \$63.625.476, respecto de la cual autorizó a la demandada a descontar, debidamente indexados, los \$618.376 cancelados a la actora a título de indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, a través en la Resolución 001186 del 26 de abril de 2002.

Finalmente, ordenó el pago de los intereses moratorios a partir del 1º de octubre de 2016, al seguir la suerte de la obligación principal, y condenó en costas procesales a la parte vencida, estableciendo como agencias en derecho la suma de \$5.000.000.

3. Recursos de apelación y procedencia de la consulta

La apoderada de la demandante apeló la decisión arguyendo que no había lugar a ordenar la devolución del monto percibido por su prohijada como indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, toda vez que Colpensiones no propuso la excepción de compensación y esta no podía ser declarada oficiosamente por la Jueza de instancia. Por otra parte, indicó que tampoco estaba de acuerdo con que la anterior suma se devolviera de manera indexada, dado que en el proceso quedó acreditado que el derecho se negó a pesar de que la señora Serna siempre tuvo derecho al mismo, por lo que sería imponerle una carga que favorecería a la administradora del régimen de prima media.

Por su parte, la togada que representa los intereses de Colpensiones atacó en su integridad el fallo de instancia alegando, en síntesis, que al haberse suscitado la reclamación ante el entonces Instituto de Seguros Sociales, la calidad de beneficiaria de la demandante debía acreditarse nuevamente ante Colpensiones.

Por la misma razón, agregó que, en caso de mantenerse la condena al retroactivo en cabeza de la demandada, debía exonerársela de la condena a los intereses moratorios y a las costas procesales dado que sus actuaciones fueron desplegadas en el marco de la buena fe. Además, para la condena en costas debía tenerse en cuenta que prosperó la excepción de prescripción.

Por otra parte, tal como se advirtiera en precedencia, al haber sido condenada Colpensiones, entidad cuyo garante es la Nación, la decisión de primer grado se revisará en sede jurisdiccional de consulta.

4. Alegatos de Conclusión/Concepto del Ministerio Público

Analizados los alegatos presentados por Colpensiones, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con los problemas jurídicos que se expresan a continuación. Por otra parte, el Ministerio Público NO conceptuó en este asunto.

5. Problemas jurídicos por resolver

De acuerdo con los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia, los fundamentos de la apelación y los alegatos de conclusión, le corresponde a la Sala:

1. Determinar si el señor José de Jesús Montoya dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes a la luz del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, en su redacción original.

2. Verificar si la actora acredita la condición de beneficiaria de dicha prestación.
3. Establecer si el retroactivo calculado en primer grado se encuentra ajusta a derecho.
4. Analizar si hay lugar a ordenar la devolución del monto percibido por concepto de indemnización sustitutiva a pesar de que no se propuso la excepción de compensación por parte de Colpensiones.
5. Examinar si hay lugar a exonerar a la demandada al pago de los intereses moratorios y las costas procesales.

6. Consideraciones

6.1. Caso concreto

A efectos de dar respuesta al primero de los problemas jurídicos planteados, bastará remitirse al reporte de semanas cotizadas allegada con la demanda¹, en el cual se advierte sin mayor dificultad que entre marzo de 2001 y el mismo mes del año 2000, José de Jesús Montoya supera las 26 semanas requeridas por el texto original de la Ley 100 de 1993, las cuales fueron cotizadas a través del empleador Luis Oreb Giraldo Marín. Estas cotizaciones además encuentran respaldo en el expediente administrativo allegado por la demandada, en el cual se advierten las incapacidades percibidas por el causante hasta septiembre del año 2000, en las cuales se relaciona al señor Giraldo Marín como empleador cotizante.

En cuanto a la calidad de beneficiaria de la promotora de la litis, coincide esta Corporación en la determinación de la A-quo, pues la Resolución 001186 del 26 de abril de 2002 está revestida de legalidad hasta tanto no quede desvirtuado su contenido, por lo que al haberse otorgado a la señora Nelly Serna la calidad de beneficiaria, mal puede ahora Colpensiones dolerse de la determinación de su predecesora, pues ello atentaría con la seguridad jurídica de sus afiliados, quienes tendrían que someterse a un doble escrutinio so pretexto de una mutación administrativa.

¹ Fl 15 expediente escaneado.

Así las cosas, al revisar el monto al que fuera condenada la demandada por concepto de retroactivo pensiona, se percibe que el mismo tuvo en cuenta el salario mínimo legal y las catorce mesadas a que tiene derecho la causahabiente al haberse causado el derecho con antelación al mes de julio de 2011, de manera que al actualizarse al mes de julio de 2022, el mismo asciende a la suma de \$67.625.476.

Ahora, en torno a la inconformidad planteada por la representante judicial de la parte activa de la litis, habrá que indicarse que, si bien es cierto que la demandada no propuso la excepción de compensación, el descuento del monto percibido por la demandante como indemnización sustitutiva obedece a la disposición legal según la cual las cotizaciones que dieron origen a aquella no pueden tenerse en cuenta para financiar la pensión de sobrevivientes, como quiera que son excluyentes.

En efecto, si bien un reconocimiento de la indemnización sustitutiva no imposibilita que un derecho habiente puede reclamar con posterioridad un mejor derecho, como lo es la pensión de sobrevivientes, el operador jurídico debe ordenar el descuento del monto reconocido por cuanto la omisión de dicha orden implicaría un enriquecimiento sin justa causa a favor del beneficiario o beneficiaria y, además, atentaría contra la estabilidad financiera del sistema de pensiones. Por otra parte, como quiera que el paso del tiempo afecta el poder adquisitivo de la moneda, la devolución debe atender la devaluación sufrida y, consecuentemente, debe cancelarse de manera indexada, tal como se dispuso en primer grado.

En cuanto a la condena a los intereses moratorios, impuesta a Colpensiones, no se avizora una causal de exoneración que pueda dar al traste con aquella, pues la determinación de primera instancia no se desprende de una interpretación jurisprudencial favorable de uno de los órganos de cierre, ni tampoco que la negativa de la administradora del régimen de prima media haya obedecido al acatamiento de una disposición legal.

Ahora bien, ante la prosperidad de la excepción de prescripción frente a un número importante de las mesadas pensionales reclamadas, las costas procesales de primer grado se disminuirán a un 80%. Igualmente, tal como lo viene realizando esta judicatura en las providencias proferidas por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de

Pereira, se modificará para excluir -por intempestiva- la fijación de las agencias en derecho establecida en el ordinal noveno del fallo de instancia, como quiera que el momento oportuno para señalarlas es en la liquidación de costas que efectúe la secretaría del despacho

Finalmente, dado que ninguno de los recursos interpuesto tuvo vocación total de prosperidad, no habrá condena en costas de segundo grado por tal concepto

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala Primera de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

6 RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR el ordinal noveno contenido en la parte resolutive de la sentencia proferida el 31 de marzo de 2022 para, en su lugar, disminuir la condena en costas procesales a un 80%, y a su vez, excluir del mismo la fijación de las agencias en derecho, la cual deberá realizarse por el despacho de origen en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia de primera instancia.

TERCERO.- ACTUALIZAR la condena establecida en el ordinal tercero de la decisión de primer grado para en su lugar disponer que la misma, al 31 de julio de 2022, asciende a la suma de \$67.625.476.

CUARTO. SIN COSTAS en esta instancia.

Notifíquese y cúmplase.

La Magistrada ponente,

firma electrónica al final del documento
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Con firma electrónica al final del documento
GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ad435d5bc9d86728a7acc0fddae5b77858212ebd73097e92cf31e6215c164f**

Documento generado en 19/08/2022 03:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>